



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1040-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 144-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 29 de octubre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 041185-2019 obrante en autos¹, interpuesto por AC ESTRUCTURAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 057-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 559-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/31 590.00 (Treinta y un mil quinientos noventa y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar haber registrado en la planilla electrónica a partir del 01/04/2014; 2) No acreditar haber realizado la evaluación de riesgos en función de los puestos de trabajo como lo exige la normativa legal vigente; 3) Por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 05 de enero de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (un) trabajador Rafael Eduardo Ortiz Menacho;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...).*", puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁵;

Tercero: Que, corresponde a este Despacho revisar el expediente sancionador y determinar si el inferior jerárquico contaba con facultad sancionadora para imponer las sanciones, para lo cual, cabe mencionar lo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...).*" (Subrayado agregado); en concordancia con lo prescrito en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de prescripción que, para el caso de autos, se encuentra normado en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁶, que establece: "*La facultad de la*

¹ De fojas 58 a 73 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 05 de autos.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁵ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁶ Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1040-2018-MTPE/1/20.45

autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...).” (Subrayado agregado);

Cuarto: Que, de la revisión del expediente de investigación se verifica que las actuaciones inspectivas se originaron de oficio, así como que a fojas sesenta (60) obra copia de la Constancia de Baja del trabajador Rafel Eduardo Ortiz Menacho de fecha 15 de junio de 2014. De lo expuesto se establece que en el presente caso no correspondía infraccionar por el incumplimiento del registro en planillas del citado extrabajador en aplicación del Criterio N° 8⁸ aprobado por Resolución Directoral General 029-2009-MTPE/2/11.4 (aplicable a la Inspección del Trabajo), toda vez que en la fecha de practicada las actuaciones inspectivas el referido trabajador no presentaba vínculo laboral vigente con la inspeccionada, en consecuencia, tampoco correspondía emitirse la medida inspectiva de requerimiento de fecha 05 de enero del año 2017, que ordenaba el cumplimiento de dicha normativa sociolaboral;

Quinto: Que, por otro lado, de conformidad con el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en el caso de las infracciones instantáneas comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido. En ese sentido, en el presente caso la infracción en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo por incumplimiento de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos se produjo el día 30 de abril de 2014 (fecha en que ocurrió el accidente al trabajador Rafel Eduardo Ortiz Menacho), motivo por el cual a la fecha de la notificación del acta de infracción¹⁰ las infracciones se encontraban prescritas al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años desde que fueran cometidas;

Sexto: Que, estando a lo antes expuesto, bajo el Principio de Legalidad y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 057-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 06 de febrero de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCHA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/mar

⁷ En concordancia con la Resolución de Superintendencia N° 218-2017-SUNAFIL (Criterio normativo en materia legal aplicables al sistema inspectivo).

⁸ Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, Criterio N° 8: “La Inspección del Trabajo en el caso de trabajadores que no presentan vínculo laboral vigente: Considerando que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social; a petición expresa del extrabajador interesado, al Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ejercer actuaciones inspectivas en relación a los beneficios sociales que le correspondiera a este, dentro de los cinco (5) años después de terminado el vínculo laboral, de conformidad con el art. 51 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR.”

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Acta de Infracción fue notificada el 03 de diciembre de 2018 conforme al cargo que corre a fojas 36 de autos.